

Radicación No. 110014003007-2022-00349-00

Accionante DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora por DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN., contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el foto comparendo “11001000000032689869”, a la señora DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN., quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, es cierto, el comparendo fue impuesto el 28 de enero de 2022 asociado al vehículo de Placas HCW-825, el cual se encuentra vigente, que el poder anexo a nuestra consideración no cumple con lo determinado por la ley en concordancia, indicando que verificada la plataforma de información, a la fecha no registra derechos de petición pendientes de atención, que dentro del escrito de tutela, no se remite la constancia de radicación de la petición a nombre de la señora DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN, que alude no fue contestada por la entidad, que era menester señalar que el apoderado presenta como pruebas de esta afirmación derecho de petición en el que el comparendo de la pretensión no corresponde al comparendo del solicitante de esta acción, que en las capturas de pantalla que trae el escrito de tutela, en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, sin embargo, no se evidencia de la prueba allegada, captura de pantalla para dicha data, pues estas pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo que nos concita, pues se itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2022, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación, siendo necesario resaltar que la entidad secretaría si está realizando el agendamiento de las audiencias solicitadas por los ciudadanos, sin embargo, en el caso de la accionante y como se ha dicho, a la fecha no se encuentra prueba de que se haya radicado petición a nombre de la accionante. Así mismo, nos permitimos resaltar los valores de audiencias registradas a lo largo del presente año.

Igualmente señaló que, entro del escrito de tutela, no se remite la constancia de radicación o constancia de envío de la petición a nombre de la señora DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN, que alude no fue contestada, lo que demuestra que para el caso en concreto no se ha acudido a la administración como es el deber del ciudadano o de su apoderado según el poder otorgado, aduciendo que, que se está realizando el respectivo agendamiento de citas, sin embargo, así mismo

resaltaban que se encuentran mejorando la a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, respondiendo en la oportunidad citada cuando se realizan a través de sus canales; y según lo manifestó por la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Secretaría, se habilitaron agendas exclusivas para el BPO – Contac Center y Línea 195, a fin de aumentar el cubrimiento de las agendas demandadas, previo filtro de caracterización de ciudadano a fin que estas citas no queden en mano de tramitadores.

De la misma manera, que a la fecha en virtud de la mejora de servicio la Secretaría Distrital de Movilidad (SEDMOV), habilitó un punto de agendamiento por la calle 13, para el ciudadano que llega al Centro de Servicios de Movilidad, sin cita, tenga la oportunidad de irse del punto con cita agendada, esta medida también como mitigación de la incidencia de los tramitadores, para evitar costos adicionales para el ciudadano y el aumento de PQRS por esta casuística, como versatilidad de este punto de agendamiento, entre tanto el ciudadano espera ser atendido, es abordado por personal de la SEDMOV, debidamente identificado con carné y prenda institucional (variaciones de confiabilidad en la Secretaría), momento en el que es orientado, guiado e informado sobre su necesidad, también mitigando la incidencia directa del tramitador, aseverando que el demandante hace una interpretación de la ley 1843 de 2017 da prioridad a efectuar trámites por vía tecnológica, I sin embargo, a misma no prohíbe la realización de audiencias presenciales de conformidad con su capacidad operativa y los protocolos de servicios que sean implementados por las entidades.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. *“11001000000032689869”*, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de

salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. “11001000000032689869”, a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, revisada las pruebas aportadas tenemos que, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, puesto que, conforme la respuesta dada por la Secretaría en la misiva enviada a la entidad a quien se le confirió poder le indicó: *“En atención a su solicitud respecto de la orden de comparendo N° 110010000000 30430667 del 18 de agosto de 2021, es necesario informarle que, para realizar el proceso de impugnación y agendar su cita, debe hacerlo a través de las líneas 195 opción 4, 601-3649400 opción 2 o ingresando a nuestra página web <https://www.movilidadbogota.gov.co> al Centro de Contacto de Movilidad”* esto es, en última se tratan de dos comparendos totalmente diferentes al invocado en el presente amparo.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a*

reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora DORA ALEXANDRA GOMEZ ESTEBAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ



1